

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido mediante poder especial, la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra del señor ROY BATISTA MARTINEZ solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- Sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:
- OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$8.209.513) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el año 2018 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 23 de agosto de 2018 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.
- Los intereses causados desde su exigibilidad y hasta la fecha del pago total, más las costas procesales y los gastos en que incurra mi poderdante para el cobro de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

- Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- Los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera.

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de los aportes de salud y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento; los trabajadores del empleador relacionado en el título base de la ejecución, se encuentran vinculados a SALUD TOTAL EPS. El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, al dejar de efectuar el pago de su aporte, por los periodos relacionados en el título, se constituyó en mora de las obligaciones a cargo del demandado, la EPS adelantó gestiones de cobro pre-jurídicas requiriendo al empleador para el pago de \$8'209.513 por 31 afiliados, dejados de cancelar por periodos de marzo de 2018 hasta el periodo de septiembre de 2018, por aportes en salud, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante misiva del 23 de agosto de 2018, recibida por el empleador. En razón al incumplimiento con

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar efectuar el pago de su aporte de sus trabajadores afiliados al sistema general de seguridad social en salud pasados los 15 días siguientes al recibido de la comunicación de fecha 23 de agosto de 2018, la EPS procedió a expedir la liquidación de cuenta de la obligación con corte al 2 de octubre de 2018, el cual hace merito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993. A pesar de la gestión de cobro adelantada por la EPS el empleador continua renuente al cumplimiento de su obligación.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo se presentó copia del requerimiento enviado al señor ROY BATISTA MARTINEZ, en la cual se le informa que se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en salud de sus trabajadores, remitida al 23 de agosto de 2018; copia de la liquidación realizada por la EPS SALDUD TOTAL por los aportes de los trabajadores a cargo del señor ROY BATISTA MARTINEZ los cuales se estiman en la suma de \$8'209.513,00.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la Caja de Compensación Familiar de Comfenalco Antioquia encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la norma anterior, el legislador otorgó la posibilidad a las Cajas de Compensación, generar una liquidación con valor de título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias, para lo cual, estableció que para esto debía realizar un trámite de origen legal, el cual consistente en lo siguiente:

- Cuando un empleador, se encuentre en mora de pago de aportes superior de dos meses, o inexactitud en los mismos, debe remitir una comunicación al empleador, informando la mora o inexactitud, para que proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.
- Si vencido este término, el empleador no ha cumplido con el trámite descrito en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el Jefe de Aportes de la respectiva Caja de Compensación Familiar, procederá a realizar la liquidación de los aportes que se encuentren en mora, la cual, para garantizar el derecho de defensa del empleador, deberá ser puesta en consideración del empleador.

De ésta forma, conforme al trámite descrito anteriormente, encontramos que la liquidación que presta merito ejecutivo, es la que realiza el Jefe de Aportes de la Caja

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

de Compensación Familiar, con posterioridad a que se realice el requerimiento previo, debido a que, de lo contrario se estaría desconociendo la oportunidad del empleador, de ejercer sus derechos en contra del requerimiento de cobro, además la norma señala que debe darse un término no inferior a un mes para ponerse al día o corregir las inconsistencias, por lo que para que se genere el señalado título, se debe realizar el trámite descrito.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Cajas de Compensación Familiar, es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las cajas de compensación familiar, a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se deben cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo, por lo anterior, es que el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, debe ser entendido con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”
(Subrayas propias)

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social y las cajas de compensación familiar.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, para la conformación del título de ejecución por parte de las cajas de compensación familiar, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

Así las cosas, para que las cajas de Compensación Familiar puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un término entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

Adicionalmente, la Resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016, en su artículo 13 señala un término de caducidad de la acción, si la misma no se ejercita en un plazo máximo de cinco meses con posterioridad a la segunda remisión de la comunicación al empleador moroso, norma que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, **EPS SALUD TOTAL**, no allegó al plenario la liquidación que preste merito ejecutivo, debido a que se limitó a aportar los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, sin embargo, no aportó la liquidación realizada en virtud del procedimiento de constitución del título de ejecución, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerequisites que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

Además de lo anterior, al momento de la presentación de la demanda ejecutiva ya se encontraba vencido el término de la caducidad de la acción señalada en el artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016, el cual señala que las entidades administradoras contarán con un término de cinco meses con posterioridad al vencimiento del trámite

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.

persuasivo para el pago de los aportes a que hace relación el artículo 12 de dicha normatividad, en este caso, el segundo requerimiento fue enviado el 6 de octubre de 2017, siendo recibido el 25 de octubre de 2017, por lo tanto, los cinco meses vencían el 25 de marzo de 2018, y la demanda ejecutiva fue presentada el día 18 de agosto de 2020, cuando había fenecido el término de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. en contra del señor ROY BATISTA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.462.915, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al Abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00123-00.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 108 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989d7d4787477d52c86ea98413eb979d8101b5d992d0ce9f41479076c4191b4**

Documento generado en 19/07/2022 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>